

Constancia Secretarial: Manizales, ocho (08) de junio de 2022. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda de responsabilidad civil extracontractual radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00336-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, ocho (08) de junio de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual promovida por Jhon Freddy Giraldo Jaramillo contra Jhon Posada Franco y Uriel Acevedo Quintero, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00336-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Debe aportar el certificado de tradición del vehículo de placas MWN 426.
2. Deberá aclarar por qué se encuentra legitimado en la causa por activa el señor Jhon Freddy Giraldo Jaramillo para reclamar los perjuicios, pues no es el titular del dominio del vehículo identificado con placas MWN426 que al parecer conducía al momento del accidente de tránsito, ya que como consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 001330 el propietario es Andrea M. Escobar Gómez identificada con C.C. 30.399.784.

Lo anterior obedece a que en el hecho primero de la demanda se afirma que el mismo día de ocurrencia del accidente el demandante suscribió un contrato de compraventa con la señora Andrea Milena Escobar Gómez, donde ésta le vendió el vehículo de placas MWN426 por un valor de \$17.000.000. Cabe anotar que dicho contrato no fue aportado con la demanda.

3. En el hecho 8º, afirma que los repuestos y la mano de obra necesarios para lograr la funcionalidad del vehículo de placas MWN426 fueron evaluados por

la Chevrolet “Casa Restrepo S.A.”, dicha cotización ascendió a la suma de \$8.610.982, pero al revisar los documentos aportados, dicha cotización no fue suministrada con el plenario. Se hace necesario aportar la cotización en mención ya que la misma se relaciona en el punto 1.5 de pruebas documentales.

4. En el hecho 12°, la parte demandante establece que la duración de la reparación del vehículo de placas MWN426 es de 1 mes, por lo que deberá aportar prueba de ello en caso de tenerla.

5. En lo que respecta al hecho 13°, se debe detallar la manera cómo se obtuvo el valor de \$9.000.000 por concepto de alquiler o pago de carreras para los desplazamientos del demandante y el personal de su empresa, individualizando el valor de cada una de las carreras desde su punto de origen hasta el punto de llegada, lo cual debe ser incluido en el juramento estimatorio pues este debe ser discriminado.

6. Deberá aclarar el juramento estimatorio y las pretensiones manifestando cuáles valores corresponden a daño emergente y cuáles a lucro cesante.

7. Deberá aportar las facturas de compra de los repuestos, espejo y guardabarros por valor de \$460.000, igualmente, la factura por mano de obra por valor de \$160.000 en caso de tenerlas.

8. Deberá adecuar el trámite de la demanda ya que no se encuentra vigente el Código de Procedimiento Civil.

9. Se debe aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP.

10. Deberá aportar certificado de tradición actualizado de los vehículos involucrados en el asunto para comprobar en cabeza de quien se encuentra la propiedad de los mismos.

11. Deberá aportar las 10 fotografías tomadas momentos después del accidente, anunciadas como prueba documental en el punto 1.7.

12. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual promovida por Jhon Freddy Giraldo Jaramillo contra Jhon Posada Franco y Uriel Acevedo Quintero, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00336-00.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería a José Isley Guzmán Ospina portador de la T.P. 78.098 para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b28b98476b876f78c4ea8cd8f0ac120ab42e032a9fb893d2d755e858915980**

Documento generado en 08/06/2022 03:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**